



234

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2014-00392-00
ACCIONANTE: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: BENEDICTO RINCÓN ACOSTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) consagrado en el artículo 138 del CPACA impetrara a través de apoderado debidamente constituido, la persona de derecho público UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en contra del señor Benedicto Rincón Acosta.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución N° 11573 del 23 de noviembre de 1994**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación; la **Resolución N° 17609 del 08 de julio de 2002** por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación y **No. 49073 del 22 de septiembre de 2008** por la cual se sustituye una pensión gracia, con el consecuente restablecimiento a favor de la entidad demandante.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico informada por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a la Secretaria de ésta Corporación.
3. Téngase como parte demandada al señor BENEDICTO RINCÓN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.915.383
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor BENEDICTO RINCÓN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.915.383., en los términos del artículo 200 del CPACA.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las

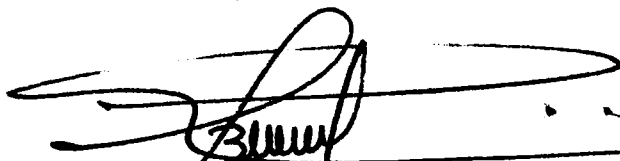
RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54001-23-33-000-2014-00392-00
UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

6. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU CORRECIÓN** al señor BENEDICTO RINCÓN ACOSTA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASE** personería al Doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, para actuar como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido a folio 210 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 PROCESOS CONTENCIOSOS
 ESTADUNIDENSES
 Por proclama los FIDELISS, aplican a los
 partes la providencia adjunta, a las 8:00 a.m.
 del 13 ENE 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI


RADICADO: No. 54001-23-33-000-2014-00392-00
ACCIONANTE: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: BENEDICTO RINCÓN ACOSTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a folio 5 a 7 del expediente.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la mentada norma, CORRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

